Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Viernes 12 de Febrero del 2021
HORA: 11:24:38 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Viviana Ramirez, con el radicado; 202000145, correo electrónico registrado; vivianamramirez@gmail.com, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
0022020145CONTESTACION.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210212112439-23507

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
ABOGADA

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Poder
Radicado: 145-2020
Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA y OTROS
Demandados: FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS,** abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de mi representada en **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTARCTUAL,** que cursa en mi contra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA
C.C Nro 10.249.822

Acepto,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué

NOTARIA TERCERA Otilia Rivera MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
LA NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES
CERTIFICA
Que el día 09 FEB. 2021
Ante el Nicolas Rodriguez Cast
Quien se identificó con 10.249.822
Y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que en él aparece es la suya.
En constancia se firma nuevamente.
10249822 w/2
C.C.

Carrera 8 No 18-60 Edificio Esteban Valencia Oficina 406 Pereira-Risaralda Celular: 3164652509 email: vivianamramirez@gmail.com

Escaneado con CamScanner

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
ABOGADA

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales-Caldas

Referencia: Poder
Radicado: 145-2020
Proceso: Declarativo-Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA y OTROS
Demandados: FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Manizales-Caldas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE,** a **VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional Número 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de mi representada en **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTARCTUAL,** que cursa en mi contra en su Despacho.

La apoderada goza de amplias facultades en especial transigir judicial y extrajudicialmente, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir, contestar demanda, llamar en garantía, celebrar arreglos judiciales y en general todas las facultades propias de este mandato, concedidos bajo los términos del artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase señor Juez reconocerle personería a la apoderada para actuar en los términos y para los fines de este mandando.

Del Señor Juez,

FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO
C.C Nro 75.085.981

Acepto,

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P. 225.222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C 1.110.456.536 Expedida en Ibagué.

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA, CONTENIDO Y HUELLA
Art. 68 Decreto 960 de 1.970

Ante el Notario Primero del Circulo de Manizales, Caldas, Compareció:
RODRIGUEZ HENAO FREDY HUMBERTO
Identificado con **C.C. 75085981**
a quien personalmente identifiqué, y manifestó:
Que el contenido de este documento es cierto y que la firma y huella en él puesta es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Se firma hoy 2021-02-09 08:15:19
PROCESO DECLARATIVO

Cod. 7autv

Firma:

CARMEN TRUJILLO MOLINA
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE MANIZALES
RESOLUCION 00984 DE 8 FEBRERO DE 2021

HUELLA

NOTARIA PRIMERA
Carmen Trujillo Molina
NOTARIA
ENCARGADA
MANIZALES - CALDAS

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
ABOGADA

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales – Caldas

Referencia:	**Contestación de Demanda**
Radicado:	**17001310300220200014500**
Proceso:	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes:	**CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA, MARIA YORLADIS SERNA CANDAMIL, ANYI YULIANA GIRALDO SERNA, SOFIA GIRALDO SERNA.**
Demandados:	**FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA,** según poderes debidamente conferidos que anexo, me permito dentro del término legal dar contestación a la demanda y realizar llamamiento en garantía en el proceso de la referencia instaurada en contra de mis prohijados por los señores **CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA, MARIA YORLADIS SERNA CANDAMIL, ANYI YULIANA GIRALDO SERNA, SOFIA GIRALDO SERNA.** por lo cual solicito personería para actuar.

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto, respecto de la fecha en la cual ocurrieron los hechos, respecto de la hora y dirección no le consta a mis mandantes teniendo en cuenta que dentro del cartulario aportado a mis prohijados no se aportó informe de accidente de tránsito, el cual fue ofrecido en el acápite de Pruebas, aunado a ello en el video aportado al libelo demandatorio aparece hora del accidente las 12:31 p.m no la hora descrita en el presente hecho, y no se logra ver el momento de la colisión en cuanto a la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante que el señor BOJACA CARDONA, *se movilizaba de su casa en el barrio nevado hacia su lugar de trabajo…* No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo no se aportó prueba sumaria de tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No es cierto, En cuanto a la manifestación realizada por la parte demandante que el conductor del vehículo de placas WBG215 "no acato las señales de tránsito, teniendo en cuenta que según lo manifestado por el conductor del vehículo señor NICOLAS RODRIGUEZ, el mismo al momento de transitar por la vía en la cual ocurrieron los hechos, se percató que no vinieran vehículos transitando para seguir en marcha, al momento de cruzar y como se logró evidenciar en el video aportado al cartulario se puede verificar que el mismo ya se encontraba terminando de cruzar la mencionada vía, cuando de repente apareció el conductor de la motocicleta hoy demandante de manera intempestiva, impidiendo con ello que ni prohijado lograra detener el vehículo ocasionando con ello la colisión entre los vehículos y lesiones en la humanidad del señor BOJACA CARDONA, Aunado a ello como ya se indico anteriormente el video no muestra el momento exacto del siniestro, pero si se logro ver que el conductor del vehículo de placas WBG 215 ya se encontraba terminando de atravesar la mencionada vía.

TERCERO: No les consta a mis representados, teniendo en cuenta que el croquis, informe ejecutivo de tránsito y álbum fotográfico no fue aportado al libelo demandatorio como se manifestó en la respuesta al Hecho Primero de la presente contestación, si bien los mencionados documentos fueron ofrecidos como prueba los mismos no fueron aportados.

CUARTO: No les consta a mis representados, la codificación realizada por el agente de tránsito que llego al lugar de los hechos, teniendo en cuenta que el documento en mención no fue aportado al momento de la notificación de la demanda.

QUINTO: Es cierto parcialmente, respecto del lugar de la colisión, respecto de la afirmación realizada por la parte demandante sobre el impacto, se debe de probar fehacientemente en transcurso del proceso.

SEXTO: Es cierto parcialmente, en lo concerniente al video aportado al libelo demandatorio, sin embargo es de tener en cuenta que en el mismo no se observa el momento exacto de la ocurrencia de los hechos, ya que la cámara muestra únicamente cuando los vehículos se encuentran detenidos, y en la misma se logra evidenciar que el conductor del vehículo tipo taxi ya estaba terminando de cruzar la mencionada vía, Respecto a la afirmación realizada por la parte demandante en la cual el agente de tránsito no pudo determinar la responsabilidad sobre uno u otro conductor no le consta a mis representados teniendo en cuenta que el mismo no fue aportado al libelo demandatorio conforme manifestaciones ya realizadas.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente, respecto del video que fue aportado a la demanda, respecto de la afirmación que realizada la parte demandante sobre los hechos, en el video no se observa la nomenclatura de la vía indicada, así mismo tampoco se logra ver el momento exacto de la ocurrencia de los hechos materia de la Litis, solo son apreciaciones subjetivas realizadas por los demandantes, nos atenemos a lo que resulte probado en el acervo probatorio.

OCTAVO: Es cierto, se puede observar los vehículos involucrados en el accidente mas no se aparece grabado el momento de la colisión.

NOVENO: No es cierto, teniendo en cuenta que el video aportado por la parte demandante no muestra en momento de la colisión, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: No es un hecho, es una transcripción de una historia clínica, en la cual no se logra apreciar si se trata de la valoración realizada al señor BOJACA CARDONA. Con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO PRIMERO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho, es una transcripción de una historia clínica, en la cual no se logra apreciar si se trata de la valoración realizada al señor BOJACA CARDONA. con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: No les consta a mis representados, lo cual causa gran confusión que luego de dos días después de ocurridos los hechos, los galenos diagnosticaran Fractura de Peroné, cuando en el hecho Decimo Primero el apoderado de la parte demandante afirma que el mismo fue dado de alta. Con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO CUARTO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO QUINTO: No es un hecho, es una transcripción de una historia clínica, en la cual no se logra apreciar si se trata de la valoración realizada al señor BOJACA CARDONA. Con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEXTO: No es un hecho, es una transcripción de una historia clínica, en la cual no se logra apreciar si se trata de la valoración realizada al señor BOJACA CARDONA. Con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO OCTAVO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO NOVENO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO: No le consta a mi representado, nada relacionado con el contenido del dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Es importante indicar que estos medios probatorios por lo general están encaminados a ser prueba en asuntos de estirpe penal en procesos de lesiones culposas para efectos de dosificación penal por parte de los Jueces del ramo o para la imputación de cargos por parte del Fiscal. Estas pruebas no resultan conducentes para efectos de tasación de perjuicios en asuntos de naturaleza civil, por cuanto nada indican sobre las limitaciones que cada secuela comporta, será necesario someter dicho dictamen a la contradicción adecuada mediante la declaración de su autor. Que se pruebe.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, esto se puede establecer según la documentación aportada por el demandante, sin embargo es perentorio indicar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, las entidades autorizadas para realizar dictámenes de pérdida de capacidad laboral, son las allí enunciadas, esto es, el instituto de seguros sociales, colpensiones, las administradoras de riesgos laborales y las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de invalides y muerte; de suerte que no están llamados los médicos particulares a realizar este tipo de calificaciones, lo que deviene en su falta de idoneidad jurídica. Aunado ello, No me consta lo expuesto en este hecho, debido a que mi representada no intervino en la calificación de la pérdida de capacidad laboral dictaminada al señor BOJACA CARDONA, ni se trata de las entidades calificadoras descritas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993. Por ende, esta afirmación debe probarse en el curso del proceso.

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas que se aporten al proceso por la parte demandante, deben ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

VIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto a la pretensión que realiza en el mencionado hecho me pronunciare respecto de cada solicitud en el acápite de ello.

VIGESIMO TERCERO: No le consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto a la pretensión que realiza en el mencionado hecho me pronunciare respecto de cada solicitud en el acápite de ello.

VIGESIMO CUARTO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO QUINTO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

VIGESIMO SEXTO: Es cierto.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto.

VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto.

TRIGESIMO: No les consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente al demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, es una apreciación de carácter subjetivo que realiza el apoderado de la parte demandante, con relación al mismo me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TRIGESIMO SEGUNDO: No le consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto a la pretensión que realiza en el mencionado hecho me pronunciare respecto de cada solicitud en el acápite de ello.

TRIGESIMO TERCERO: No le consta a mis representados, en tanto es un hecho que compete exclusivamente a los demandantes, con relación a tal afirmación, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, en cuanto a la pretensión que realiza en el mencionado hecho me pronunciare respecto de cada solicitud en el acápite de ello.

TRIGESIMO CUARTO: Es cierto, según consta en documento aportado en el libelo demandatorio.

PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones, sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda.

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte demandante, puesto que como se dijo es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad de los demandados, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WBG 215.

PRIMERA: Me opongo totalmente a que se declare la pretensión incoada por la parte demandante respecto de la parte pasiva dentro de la presente Litis, respecto de los hechos ocurridos el día 10 de febrero de 2019, pues de una parte se considera que a la parte pasiva no le asiste ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, En este punto es preciso señalar que la mera enunciación realizada por el demandante en contra de la parte pasiva de esta acción, no es suficiente para que prospere su pretensión de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, pues en este particular para que exista una responsabilidad de este tipo, se debe tener en cuenta lo siguiente: a) debe existir un comportamiento de acción u omisión b) la acción u omisión debe conllevar a la provocación del daño c) debe existir una relación causal entre la acción u omisión y el daño y d) generalmente se asocia con culpabilidad.

SEGUNDO: Me opongo al reconocimiento de la existencia de una RESPONSABILIDAD en cabeza de la parte pasiva, con ocasión al accidente de fecha 10 de febrero de 2018 por la parte actora con fundamento en la ausencia de imprudencia y violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa WBG215, aunado al hecho que de las pruebas arrimadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada.

TERCERO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión tercera contiene a su vez varias pretensiones, me pronunciare frente a cada una de manera independiente, no sin manifestar la oposición frente a que se condene a los demandados al pago de los valores solicitados.

Daño Emergente: Daño emergente: Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante futuro y daño emergente pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta.

Por su parte, respecto del daño emergente ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: "Así, el daño emergente está compuesto por los gastos en los que haya tenido que incurrir la víctima o se prevea con meridiana certeza que en el futuro tiene que incurrir en ellos, como consecuencia del hecho dañoso, o en la pérdida, deterioro o destrucción de un bien que antes del suceso figuraba en su patrimonio (…)" (SC2142-2019; 18/06/2019).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad al demandado, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a la parte pasiva dentro de la Litis.

En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

Aunado a ello me opongo férreamente a los documentos aportado en la demanda por concepto de Daño emergente del mismo, "Cotización del almacén KAWACALDAS", además que lo que se cotiza se realiza una cotización de manera general no individual y no se aporta prueba sumaria que la cotización expedida se trate de las mismas características de la motocicleta que conducía el hoy demandante, En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Aunado a ello tampoco reúne las condiciones legales en las cuales debe ser sustentadas y en la demanda no se observa factura de venta a nombre del hoy demandante para dicho valor pueda ser cobrado en la modalidad de daño emergente en el presente litio por las razones expuestas en el desarrollo de la contestación de la esta pretensión, se recuerda a la parte demandante que en aras de realizar cobros sobre daño emergente como mínimo debe de aportar las facturas de venta que reúnan estas características:

ARTÍCULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas. (Subraya fuera de texto).

Perjuicios Morales: Me opongo rotundamente al reconocimiento por daño moral que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no opera de manera automática, ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí a que corresponda a la juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16690-2016, Radicación N.° 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016) expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

"…la incidencia del daño "en la esfera particular de la persona"; con la afectación que le causó en "su comportamiento" y "sus sentimientos"; con la generación de "aflicción, soledad, (…) abandono e incluso (…) repudio familiar o social"; y con "las circunstancias especiales que rodearon este proceso"[1]

En ese mismo sentido, en Sentencia SC5686-2018 Radicación N.º 05736 31 89 001 200400042 01 con ponencia de la Sra. Magistrada Margarita Cabello Blanco la Corte Suprema de Justicia, entiende por perjuicio moral lo siguiente:

> *"Puede sostenerse, en consecuencia, que al paso que el perjuicio moral atiende a las consecuencias extrapatrimoniales internas de la víctima, el atinente a la vida de relación busca compensar todas aquellas alteraciones extrapatrimoniales, producto de lesiones corporales, psíquicas o de bienes e intereses tutelados que terminan por afectar negativamente el desenvolvimiento vital de la víctima en su entorno".*

Ahora bien, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No

obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo de los aquí demandados, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por Máximo Tribunal de lo Contencioso Civil, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

Recuérdese que la indemnización por un daño ocurrido, luego de que se haya producido una declaratoria de responsabilidad civil en contra de la parte pasiva, no debe nunca enriquecer a los demandantes, en un franco desmedro de aquella; toda vez que el daño a indemnizar, debe corresponderse exactamente con la magnitud del mismo, y con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el mencionado accidente, ni más ni menos, por lo cual es pertinente recordar que la parte actora no ha llegado al plenario pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante.

Igualmente es necesario mencionar que la demandante pretende una indemnización por daño moral que se acerca al máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte.

En ese sentido, es importante resaltar que el eventual resarcimiento de los supuestos perjuicios nunca podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado y de acuerdo a lo que está solicitando como indemnización la parte actora, se puede ver claramente su intención de enriquecerse con el desafortunado evento, en el cual, insisto, no se ha probado que los demandados tengan responsabilidad alguna, la anterior solicitud a la que me opongo entonces pervierte la teleología de la indemnización, el cual es resarcir o restituir las cosas al estado en que se encontraban antes del que el hecho se produjere, mas no enriquecer a quien supuestamente se le ha irrogado un daño.

Las fórmulas para tipificar conceptualmente el daño moral y para tasarlo de una manera medianeramente objetiva ya han sido objeto de un estudio profuso por parte de las altas cortes, entre ellas el Consejo de Estado quien, al igual que la Corte Suprema de Justicia han emitido pronunciamientos reiterados que al respecto constituyen doctrina probable y deben ser analizados de manera ineluctable tanto por los jueces para tomar decisiones, como por los abogados litigantes en formular pretensiones como aplomo y lealtad.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamientos recientes en torno al tope indemnizatorio por daño moral en caso de muerte – que podría equipararse aquellos casos en que se trata de lesiones que implican una incapacidad que haga ostensible un estado de invalidez legal – que no es del caso. Este perjuicio ha estado tradicionalmente confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no "*equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas"* CSJ SC Sentencia de 25 de noviembre de 1992, radicación n. 3382.Este deber se ha concebido jurisprudencialmente a través de la función nomofiláctica y unificadora de los fallos en sede de casación.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por la demandante, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana critica quien determinará el valor a indemnizar.

Daño a la vida en relación: Me opongo a que se conceda en favor de la víctima directa la suma solicitada, ya que como se indicó, dicha suma no consulta la realidad de las lesiones sufridas por este y menos a los parámetros jurisprudenciales establecidos para tal efecto.

Sobre el particular, resulta válido traer a colación que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Suprema de Justicia ha previsto, de manera tajante y explícita, la distinción existente entre el llamado daño a la vida en relación, antes limitado al perjuicio fisiológico, y el perjuicio moral subjetivo. Por ejemplo, manifestó la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia: "(…) el daño a la vida de relación y el moral son distintos, habida cuenta que el primero se refleja sobre la esfera externa del individuo, es decir, tiene que ver con las afectaciones que inciden en forma negativa en su vida exterior, concretamente, alrededor de su actividad social no patrimonial, mientras que el segundo recae sobre la parte afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc".5

5 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de enero de 2009. Expediente 1993-0215-01. MP. Pedro Octavio Munar Cadena.

Como se desprende de la cita jurisprudencial, a diferencia de lo que ocurre con el daño moral subjetivo, cuyo campo de afectación se circunscribe a la esfera más íntima de quien lo padece, el daño a la vida en relación es intrínsecamente un perjuicio susceptible de percepción sensorial, en razón a que su esencia reside en las perturbaciones generadas a las manifestaciones sociales externas no patrimoniales de las personas.

Por lo mismo, la existencia de esta categoría de daños puede ser objeto de sencilla verificación a través de los diversos medios de prueba aceptados por nuestro ordenamiento, lo que no justificaría elaborar una presunción sobre los mismos, sino más bien tenerlos como objeto de la carga probatoria de los accionantes. En efecto, en sustento de lo anterior, es muy importante recordar que el daño moral subjetivo se mueve por terrenos completamente diferentes a los del daño a la vida en relación, por lo que la existencia del primero no puede llevar automáticamente a suponer la presencia del segundo.

Por ende, la hipotética existencia de un perjuicio moral no es causa suficiente para derivar, sin más, que, adicionalmente, que la vida en relación del demandante también se ha visto afectada, pues es indispensable que esta segunda circunstancia se acredite plena y palmariamente, ya que admitir lo contrario, es equivalente a desconocer la marcada línea divisoria que existe entre ambas clases de perjuicio.

Al igual que en el anterior acápite, en caso de que resulte probado este tipo de perjuicio, se solicita comedidamente al Honorable Juez que tenga en cuenta la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del presente año, donde calculó este tipo de perjuicio, en caso de muerte, en la suma de $30.000.000 de pesos: Sentencia SC665-2019 del siete de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación No. 05001 31 03 016 2009-00005-01: "En tal virtud, como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos ($30.000.000)."

Así las cosas, en el evento en que se pruebe este perjuicio, si para el caso de muerte, la Corte calculó la suma de $30.000.000 de pesos, una posible condena no puede exceder el valor correspondiente debe ser proporcional y debe guardar correspondencia con los lineamientos y parámetros que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para tal efecto.

Lucro cesante consolidado: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora a título de lucro cesante consolidado, ya que no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, en consecuencia, a que realmente no se ha determinado el ingreso económico mensual que percibía la hoy demandante CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA, para la fecha en la cual ocurrió el hecho de tránsito

Lucro cesante futuro: Me opongo a que se condene a los demandados al pago de las sumas de dinero solicitadas por la parte actora a título de lucro cesante futuro, no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que a la parte pasiva dentro de la Litis no le asiste ninguna responsabilidad en el hecho de tránsito que hoy nos cita a la Litis, aunado a ello la parte demandante manifiesta que será tomado el salario que el hoy causante devengaba, sin tener en cuenta que al libelo

demandatorio no se aportaron pruebas tales como pagos de seguridad social y pensión, permiso de laborar expedido por el Ministerio de trabajo, en cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, *"(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias* ***ciertas*** *que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)".* (Negrillas fuera del texto original).

CUARTO: Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado y, por ende, no existe configuración de obligación alguna, por consecuencia, la pretensión de indexación y/o actualización monetaria no está llamada a no prosperar.

QUINTO: Me opongo al reconocimiento de costas procesales solicitado por la parte actora con fundamento en la ausencia de imprudencia y violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa WBG 215, aunado al hecho que de las pruebas arrimadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada

SEXTO: Me opongo al pago de intereses moratorios solicitados por la parte actora con fundamento en la ausencia de imprudencia y violación de normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placa WBG 215, aunado al hecho que de las pruebas arrimadas al proceso no es posible colegir la responsabilidad de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Fundamento de excepción en razón a que la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WBG 215 Conducido por el señor **NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA**, debe ser demostrada plenamente en el acervo probatorio que se llevara a cabo en el plenario, que la responsabilidad civil extracontractual se estructura en la concurrencia de tres presupuestos a) la culpa; b) el perjuicio; c) la relación de causalidad entre aquella y este.

De manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes; la concurrencia de los hechos mencionados para que pueda prosperar la acción indemnizatoria pretendida por los hoy demandantes.

De acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien demanda tales supuestos se encuentra en el deber de acreditar en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo de quien sea responsable del daño y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el daño sufrido por aquel, por lo que es imperativo atenernos a lo que resulte probado en el proceso.

2. FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO.

En cuanto a la presente exceptiva, es preciso manifestar al despacho que existe un principio de confianza, que opera en la comunidad con correspondencia, es decir que quien se encuentra ante una situación de riesgo tolerado de acuerdo con la sujeción a las normas que regulan la actividad, puede esperar que quienes intervienen en la misma situación, también observen las reglas; de tal manera que es jurídicamente inviable imputar la responsabilidad del daño generado en desarrollo de la actividad peligrosa permitida, cuando se ha actuado conforme al

deber de atención, pero en el que un tercero ha interferido desatendiendo el deber de cuidado que también le es exigido.

Así pues, en situaciones como la que representa la conducción de vehículos, es claro que se espera que individuos con condiciones normales, actúen en concordancia con las reglas que regulan la actividad, es decir, las normas de tránsito. En ese sentido, quien actúa conforme a la norma, no puede ser objeto de imposiciones de "normas" que no están consagradas ni exigidas, y mucho menos se le puede trasladar la obligación de cuidado que recae sobre un tercero.

En ese orden de ideas, es viable precisar que la no correspondencia de las normas de tránsito es considerada como una imprudencia, que conlleva a una culpabilidad. Es decir, podrá existir una **infracción al deber objetivo de cuidado**, elemento de vital importancia, para disminuir al máximo los riesgos en el desarrollo de actividades peligrosas. Ahora bien, la infracción al deber objetivo de cuidado y el hecho dañoso generado, deben guardar relación; es decir, la omisión del deber genera el resultado.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, si bien el ejercicio de la conducción es considerado como una actividad peligrosa, se espera que quienes intervienen en el desarrollo de la misma, tengan sujeción a las reglas que lo regulan, y que buscan disminuir al máximo el riesgo que se ha creado, es decir, las normas de tránsito.

Así pues, y teniendo en cuenta el material probatorio aportado con el escrito de la demanda, y como se verá en el desarrollo del proceso, con las pruebas que además se aportan con el presente escrito; no cabe duda que la generación del daño obedeció a la **infracción del deber objetivo de cuidado**, por parte del señor **CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA**

De tal manera que la ocurrencia del daño solo está en cabeza de víctima, pues el conductor del vehículo de placas **WBG 215** actuó con sujeción a lo esperado, respetando los límites de velocidad, transitando por el carril pertinente, y las normas en general, es decir, obedeciendo al deber de cuidado esperado por éste.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la presente exceptiva y el material probatorio, desvirtúa cualquier responsabilidad que le pueda ser imputada al conductor del vehículo asegurado, de placa **WBG 215**

En consecuencia, solicito señor juez, declarar probada la presente exceptiva y exonerar de cualquier responsabilidad de los demandados.

3. **NEUTRALIZACION DE CULPAS**

Fundamento esta excepción en que no es posible en este caso tener como acreditada la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, en consideración a que esta figura jurídica no opera cuando ambas partes concurren al suceso dañoso al ejercer actividades similares y por ende ambas están incursas en la presunción de responsabilidad, lo que implica que ninguna de las partes podría utilizarla para logra la indemnización de perjuicios por lo que las presunciones de responsabilidad se neutralizan, cuestión que es la que ocurre en este asunto dado que ambos conductores de involucrados en la colisión se hallaban transitando realizando actividades peligrosas al momento del accidente, razón por la cual al demandante le corresponde acreditar todos los elementos de la responsabilidad.

La jurisprudencia ha concluido que las presunciones de culpa quedan destruidas en casos como el presente. Al efecto ha señalado lo siguiente:

Así lo entendió "… la corte, cuando en fallo del 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Dairo Maya Botero, dijo: " como ambos automotores se hallaban transitando ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial ósea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa"

Por manera que, cuando se pretenda deducir en juicio la existencia de una responsabilidad de tal naturaleza en frente de una persona, es necesario que la parte demandante acredite por los medios legales conducentes y pertinentes, la concurrencia de los presupuestos mencionados, para que pueda prosperar la acción indemnizatoria.

4. REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha sido la jurisprudencia en sentencia de la corte suprema de justicia – Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namen Vargas, del 4 de agosto de 2009:

"Explico la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia casual".

Es decir que el juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia del mismo. Así mismo la Corte sostuvo que "No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa". El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aun con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin esta.

Empero, no escapa a la corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de **precaución** o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, mas no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que esta ninguna relevancia ostenta para estructura ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciara objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco factico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o recurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que no se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, no en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre un acción maliciosa y voluntaria, por el contrario pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que "La presunción de la culpa carece de fundamento lógico y normativo: la supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. **Legal,** porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. **Lógico,** porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, ósea, y sin culpa y también incurriéndose en esta. De suyo, **tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"**

Así mismo la presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: la presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comparta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la posibilidad,

ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige testo legal expreso, es susceptible de afirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto **el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorara los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia casual, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, esta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.**

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa excluida del daño, este será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y si, aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación con reducción del quantum indemnizatorio"

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, es claro que los hechos deben analizarse detenidamente y conforme al comportamiento de todos los conductores de los vehículos involucrados en la ocurrencia de los hechos, así mismo las características y dimisiones de los dos vehículos en mención.

5. **EXCESIVA ESTIMACION DE PERJUICIOS.**

La presente exceptiva tiene sustento en que del escrito de demanda se pueden apreciar pretensiones, tendientes a la indemnización de daño de índole **inmaterial y material.**

Así pues, frente a los eventuales perjuicios de carácter extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral, como quedo debidamente denominado en el escrito de demanda, se tiene que el reconocimiento de estos queda a consideración judicial. De esta manera ha precisado la Corte Suprema:

"A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales,** lo que no "equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…". (Resaltado fuera de texto) No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación."[5]

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción que nos compete, ha precisado que:

"si se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra **asignada al criterio del juzgador** conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez para tal efecto el **ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la Litis,** pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia".

En ese orden de ideas, es claro que para el cálculo de los perjuicios extra-patrimoniales, **opera necesariamente principio de arbitrio judicium,** lo que en pocas palabras nos reseña que es el juez quien los tasa **de acuerdo con las particularidades de cada caso en concreto.**

5. CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad, 4792. Sentencia N.064.

En todo caso, manifiesto que los conceptos aquí reclamados **tanto para perjuicios materiales como inmateriales,** son desproporcionados, no se ajustan a la realidad de los perjuicios presuntamente sufridos, y son carentes de material probatorio que permitan su declaratoria.

6. **INDEBIDA TASACION DEL LUCRO CESANTE POR FALTA DE PRUEBA PARA RECLAMAR PERJUCIOS**

Fundamento la presente excepción en el hecho cierto en el cual la tasación de los perjuicios materiales acá cobrados a título de lucro cesante no se realizó en forma correcta ni con el fundamento pericial e idóneo para el caso que nos ocupa, en consecuencia, a que realmente no se ha determinado el ingreso económico mensual que percibía el hoy causante CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA, para la fecha en la cual ocurrió el hecho de tránsito.

Así mismo, se tiene que la productividad económica de la demandante no se encuentra demostrada en el plenario, toda vez que con la demanda no se aporta prueba documental ni recibos de nómina que demuestren el valor devengado a la fecha de los hechos por el causante CRISTIAN CAMILO SANCHEZ CUERVO.

7. FALTA DE PRUEBA DE PERJUICIOS MORALES

Entre las pretensiones indemnizatorias elevadas en el libelo introductorio, el demandante solicita que le sea reconocido y pagado perjuicios morales con ocasión del evento ocurrido el día 10 de febrero de 2019 en el que se vieron involucrado el vehículo de placas WBG 215 y la motocicleta conducido por el hoy demandante

Sobre la particularidad de esta pretensión es preciso destacar que la tasación obedece a la aflicción, congoja, y dolor, padecidos como producto de un suceso que sin lugar a dudas demarca la existencia de un perjuicio real e inmaterial, que presupone serias consecuencias en el desarrollo de la personalidad del individuo afectado.

Es del caso recalcar que la existencia de perjuicios morales presupone la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo su reparación no opera de forma automática pues debe el afectado acreditar tales circunstancias (Sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre, magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

No obstante en el presente asunto se tiene que las pruebas arrimadas con la demanda solo demuestran la ocurrencia de un evento en el cual desafortunadamente resulto lesionado CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA lo cual no basta para que los perjuicios morales se configuren. Como se indicó con anterioridad es necesario demostrar los padecimientos, las afecciones morales causadas de las cuales nada se ha expresado en la demanda.

8. EXCESIVA TASACION DE LOS DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A LA VIDA EN RELACION

Consiste el presente medio de defensa en que además de resultar improcende el cobro de la indemnización por concepto de daño a la vida de relación, se tiene que la misma ha sido excesivamente tasada, pues si bien en la jurisdicción civil no se encuentran establecidos topes indemnizatorios en relación a esta tasación de los daños inmateriales, su estimación corresponde de manera exclusiva al arbitrio judicial, igualmente existen providencias judiciales que tienen este carácter orientador.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 56862018 radicado número 05736318900120040004201 de fecha 19 de diciembre de 2018 Magistrada potente Margarita Cabello Blanco, condena al pago de indemnización por el monto de Cincuenta Millones de pesos ($50.000.000) por concepto de daño a la vida de relación.

La Corte Suprema de Justicia a través de Sentencia fechada del 19 de diciembre de 2017 con Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, sentencia SC 220362017 radicado número 73001310300220090011401, indico en torno a la tasación del daño a la vida de relación:

“ (la valoración de ese daño es propia del prudente arbitrio del juez, acorde con las circunstancias particulares de cada evento, y desde esa particular óptica puede considerarse, que su adopción en las instancias solo puede cuestionarse en casación cuando la determinación se separa de los elementos de uicio correspondiente”.

El Tribunal Superior de Risaralda en sentencia del Magistrado Jaime Alberto Saraza Naranjo, indico en torno a la tasación de los daños inmateriales y puntualmente sobre el daño a la vida de relación:

"*el daño a la vida de relación obedece a las consecuencias de orden externo que de allí emergen, por la frustración que se le causa en lo social en lo familiar en lo cotidiano. Así lo recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de noviembre de 2016 Magistrado Ponente Álvaro Hernando García Restrepo, en la que se rememoro la del 13 de mayo del año 2008, radicado 1997-09327-01 , que incursiono, en sede ordinaria, en el reconocimiento del daño a la vida de relación.*

En esas providencias se reitera, lo que ya es tesis decantada, que el valor a reconocer por estos conceptos, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial, y por ello, son las Cortes los encargados de ir fijando unos parámetros. Tal arbitrio, parte del supuesto de que el daño este probado. La cuestión es que en estas materias, el perjuicio moral admite unas reglas de convicción un tanto laxas, en la medida en que se aceptan en general presunciones de hombre, incluso, que dejan ver que la victima y sus familiares mas cercanos , sin perjuicio de que existan otras personas que de rebote sufran consecuencias del daño irrogado a la victima , quedan marcados por la tristeza de perder a un ser querido, o de verlo postrado o sufriendo las consecuencias de la lesión. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 30 de Septiembre de 2016 SC 13925-2016 radicado numero 05001310300320050017401 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.)

9. **TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD y PERJUICIOS MORALES.**

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 10 de febrero de 2019, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mis prohijados.

Aunado a ello, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites jurisprudenciales definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por el demandante.

A continuación relacionamos algunas condenas emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por concepto de "daño moral"[29]:

a.El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)[30], es de $60 millones; lo reiteró en 2017[31]. Se aclara sí que la misma CSJ tiene dicho que en tratándose de perjuicios de esta estirpe, no existen topes máximos y mínimos[32].

b.La CSJ el día 06-05-2016[33], ordenó pagar $15 millones por esta especie de daño a la víctima directa, cuyas lesiones fueron: perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro y una pérdida de capacidad laboral avaluada en 20.65%; al momento del accidente contaba con 17 años.

c.En el año 2017 la CSJ[34] (19 de diciembre), condenó por $40 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

d. La CSJ en sentencia del 21-02-2018[35] reconoció 50 SMMLV para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

e. La CSJ en sentencia del 28-06-2017[36], reconoció $60 millones para un menor de edad, a quien se le provocó una parálisis cerebral al momento del parto, que generó cuadriplejía.

f.La CSJ en sentencia del 18-11-2019[37], reconoció **$10 millones** para una mujer que en accidente de tránsito sufrió trauma de tejidos blandos, de cadera y pelvis, traumatismo craneoencefálico, parresia de ojo derecho y depresión con una pérdida de capacidad laboral de **65.68%** dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Resaltamos, de la misma forma, algunas sentencias de la misma colegiatura con condenas emitidas por conceto de "daño a la vida de relación":

a. La CSJ para el año 2008[38], lo tasó en $90 millones para la víctima directa, que quedó con paraplejia, discapacidad permanente.

b. El monto se incrementó por esa Corporación[39] a $140 millones, sin aumentos posteriores[40].

c. Esa Magistratura en el fallo SC-5885 del 06-05-2016, fijó $20 millones por este perjuicio a la víctima directa, una mujer joven que sufrió perturbación psíquica permanente y deformación física en el cuerpo de carácter permanente con la colocación de una válvula de drenaje en el cerebro; al momento del accidente contaba con 17 años de edad.

d. En fallo del 28-06-2017[41], reconoció $70 millones para un menor de edad, a quien se causó parálisis cerebral al momento del parto, que le generó una cuadriplejía.

e. La CSJ en sentencia del 21-02-2018[42] reconoció 25 SMMLV para la víctima directa quien por un accidente de tránsito le fue amputada la pierna derecha y perdió el 30% de su capacidad laboral.

f.Y en la sentencia SC-21828-2017[43], la CSJ condenó por este rubro, a $30 millones para la víctima directa, la afectación consistió en la extracción del ojo izquierdo, que le dejó como secuela alteración estética del rostro en forma permanente y, desde luego, mermó su capacidad visual.

---

[37] CSJ, SC-4966-2019.
[38] CSJ, Civil. Sentencia de 13-05-2008; MP: Valencia C., No.1997-09327-01.
[39] CSJ, Civil. Sentencia de 09-12-2013; MP: Salazar R., No.2002-00099-01.
[40] CSJ, SC-9195-2017.
[41] CSJ, SC-9193-2017.
[42] CSJ, SC2107-2018
[43] CSJ, SC-21828-2017.

10. INNOMINADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase a declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de mis prohijados.

PRUEBAS:

OPOSICIÓN AL DICTAMEN APORTADO CON LA DEMANDA

De acuerdo con lo anunciado al dar contestación a los hechos de la demanda, manifestamos nuestra oposición al dictamen aportado con la demanda, elaborado por el Dr. Leonardo López Hurtado, con fundamento en las siguientes razones:

AUSENCIA DE PRUEBA DE IDONEIDAD

El dictamen pericial aportado con la demanda y al cual nos oponemos, tiene por objeto probar una supuesta pérdida de capacidad laboral sufrida por la hoy demandante, pero no se aporta para esos efectos un dictamen emitido por las Juntas de Calificación o por Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, que son las únicas entidades que en los términos del art. 1425 del Decreto 019 de 2012 están habilitadas para emitir este tipo de dictámenes, a las cuales, en el caso de las Juntas, se puede acudir de manera particular sin que sea requisito para esos efectos estar afiliado como cotizante a una entidad de la Seguridad Social.

Lo anterior implica que no puede un médico particular emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral por cuanto expresamente la Ley ha restringido dicha competencia a las entidades (no personas naturales) ya mencionadas.

AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL ART. 226 DEL CGP EN EL DICTAMEN APORTADO:

El artículo 226 del C.G.P. establece lo siguiente:

Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

(…)

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento *y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, comomínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al revisar minuciosamente el dictamen aportado con la demanda, se observa cómo no contiene los requisitos mínimos exigidos por la legislación procesal aplicable, por cuanto se observa, que no se cumple el numeral con el numeral 7 del artículo 226 del CGP; pues no aporta como lo exige la norma los documentos que le sirven de fundamento ni relaciona y adjunta los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por las anteriores razones, me opongo rotundamente al dictamen pericial rendido por el Dr. Leonardo López Hurtado, ya que tal como se indicó, este, no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 226 del estatuto procesal.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS:

En cuanto a los documentos y declaraciones emanadas de terceras personas, que se aporten al proceso por la parte demandante, deber ser ratificadas previamente por aquellas personas que las suscribieron o de donde emanaron, tal como lo dispone la legislación vigente, en especial los artículos 185 y ss. del Código General del Proceso, oponiéndome a la presunción de autenticidad.

Solicito comedidamente al Despacho sean llamados a comparecer a audiencia de pruebas que fijará el despacho a las siguientes personas, en orden a que ratifiquen el contenido de los

documentos elaborados por cada uno de ellos, y de igual forma interrogaré a los mismos en dicha oportunidad respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se elaboró cada documento, así

1. Solicito ratificación de documento sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por ANDRES NARVAEZ GARCIA esta prueba la solicito con ratificación de documento y firma con base en el art. 185 y 262 del CGP para que se constate la autenticidad ideológica que se aportó como prueba documental.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite a los demandantes para que concurran a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

DECLARACIONES DE TERCEROS: En la oportunidad procesal señalada por el Despacho, interrogare a los testigos solicitados por la parte demandante.

I. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Se formulara a la Equidad Seguros O.C en escrito aparte junto con las anexos correspondientes

ANEXOS

-Poderes conferidos.

NOTIFICACIONES

Demandantes:
En la dirección que fue aportada en libelo demandatorio.

Demandados:
En la dirección que fue aportada en el libelo demandatorio.

La suscrita:
En la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda.
Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com

Del Señor Juez

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

Carrera 8 No 18-60 Edificio Esteban Valencia Oficina 406 Pereira-Risaralda Celular: 3164652509
email: vivianamramirez@gmail.com

Doctor
JOSE EUGENIO GOMEZ CALVO
Juez Segundo Civil del Circuito
Manizales – Caldas

Referencia:	**Llamamiento en garantía.**
Radicado:	**17001310300220200014500**
Proceso:	**Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandantes:	**CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA, MARIA YORLADIS SERNA CANDAMIL, ANYI YULIANA GIRALDO SERNA, SOFIA GIRALDO SERNA.**
Demandados:	**FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS, abogada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima, portadora de la tarjeta profesional número 225222 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO** a través

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO celebro un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, con el fin de amparar riesgos por lesiones o muerte de una persona y otros amparos al vehículo de placas WBG 215 con la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: El contrato de seguro se instrumentó en la Póliza AA011982 con vigencia de 19 de Diciembre de 2018 de al 19 de diciembre de 2019

TERCERO: En dicha póliza funge como tomadora COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA y asegurado FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO

CUARTO: En el Juzgado Segundo (02) Civil del Circuito de Manizales, cursa proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual promovido por **CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA, MARIA YORLADIS SERNA CANDAMIL, ANYI YULIANA GIRALDO SERNA, SOFIA GIRALDO SERNA.** en contra **FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO, NICOLAS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, COOPERATIVA DE TRANSPORTES TAX LA FERIA Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C,** en con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el día 10 de Febrero de 2019, en que tuvo desenlace las lesiones sufridas a CARLOS ALBEIRO BOJACA CARDONA

QUINTO: Dada la naturaleza del proceso, los hechos que se debaten y las pretensiones de los demandantes, en caso de una condena en contra de mi representada, será la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., la llamada a responder patrimonialmente por la suma de dinero que aquella se vea obligada a pagar, incluyendo las costas procesales, de conformidad a lo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio.

Edificio Esteban Valencia
Carrera 8 Nro 18-60 Oficina 406
Pereira-Risaralda
Celular: 3164652509

e-mail: vivianamramirez@gmail.com

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con base a los hechos narrados y las pruebas aportadas, se solicita señor Juez que en la sentencia que resuelva la relación entre los hoy demandantes y demandados, se resuelva la existente entre llamante y llamada en garantía, declarando que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., está obligada a asumir cualquier condena que sea impuesta en contra de mi representada con cargo a la póliza mencionada, por ser la aseguradora de los riesgos que se vinculan al presente proceso.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía formulado se fundamenta en el artículo 64 del Código General del Proceso.

IV. SOLICITUD DE NOTIFICACION POR ESTADO

Como quiera que la llamada en garantía a través de este escrito funge a su vez como demandada directa en el proceso, al amparo de lo contemplado en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, solicito que la notificación del auto que admita este llamamiento, se realice por estado.

V. PRUEBAS

Póliza AA011982 con vigencia de 19 de Diciembre de 2018 de al 19 de diciembre de 2019

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Una copia de este escrito junto con sus anexos para el traslado respectivo a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VII. NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de su Despacho o en la Carrera 8 Número 18-60 Oficina 406 Edificio Estaban Valencia Pereira-Risaralda. Correo electrónico: vivianamramirez@gmail.com.

La EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se puede notificar en la Carrera 21 Nro. 21 – 25 Local 1. En la ciudad de Manizales – Caldas.

De la Señora Juez,

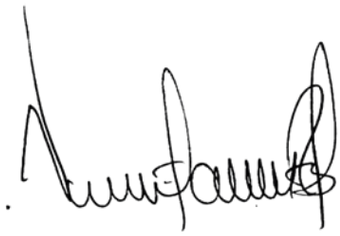

VIVIANA MARCELA RAMIREZ PIÑEROS
T.P Nro 225222 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C Nro 1.110.456.536 Expedida en Ibagué-Tolima.

Edificio Esteban Valencia
Carrera 8 Nro 18-60 Oficina 406
Pereira-Risaralda
Celular: 3164652509

e-mail: vivianamramirez@gmail.com

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA AA011982

FACTURA AA052638

NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	**PRODUCTO**	RCE SERVICIO PUBL	**ORDEN**	397
CERTICADO	AA049777	**FORMA DE PAGO**	Contado	**TELEFONO**	8846985	**USUARIO**	
AGENCIA	MANIZALES			**DIRECCIÓN**	CR.21 # 21-25		

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA POLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
12	12	2018	**DESDE**	DD 19	MM 12	AAAA 2018	**HORA**	24:00	11	02	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 19	MM 12	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA			**NIT/CC**	890800184
DIRECCIÓN	CARRERA 17 NRO 18-22	**E-MAIL**	gerencia@taxlaferia.com.co	**TEL/MOVIL**	5768828912
ASEGURADO	FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO			**NIT/CC**	75085981
DIRECCIÓN	MANIZALES	**E-MAIL**	fredito75@gmail.com	**TEL/MOVIL**	252
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			**NIT/CC**	21
DIRECCIÓN	TODA COLOMBIA	**E-MAIL**	notiene@notiene.com	**TEL/MOVIL**	....

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	MANIZALES
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	CENTRO
DIRECCION	CRA 17 # 18 – 22 PISO 2
Marca/Tipo (Código Fasecolda)	CHEVROLET CORSA GL MT 1300CC 4
CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS	5
PLACA UNICA	WBG215
COLOR	DIVISA EMPRESA
NUMERO DE MOTOR	7H0012400
NUMERO DE CHASIS	9BGSB19N08B171279
NUMERO DE SERIE	XXXXXXXXX
CANAL DE VENTA	Directo
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA	INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		$.00
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 80.00	10.00%	1.00 SMMLV	$.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 80.00	.00%		$.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 160.00	.00%		$.00
Protección Patrimonial		.00%		$.00
Asistencia jurídica en proceso penal		.00%		$.00
Lesiones		.00%		$.00
Homicidio		.00%		$.00
RUNT		.00%		$2,500.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
$199,477,124.00	$144,021.00		$26,889.00	$170,910.00

COASEGURO	
COMPAÑIA	**PARTICIPACIÓN**
	%.

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	**NOMBRE**	**PARTICIPACIÓN**
901183255	ODG SEGUROS LTDA	%.

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad http://www.laequidadseguros.coop/, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA011982

FACTURA
AA052638

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado
PRODUCTO RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA049777
CERTIFICADO 397
DOCUMENTO Nuevo
TEL: 8846985
AGENCIA MANIZALES
DIRECCIÓN CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA								FECHA DE IMPRESIÓN		
12	12	2018	**DESDE**	DD 19	MM 12	AAAA 2018	**HORA**	24:00	11	02	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 19	MM 12	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA
NIT/CC 890800184
DIRECCIÓN CARRERA 17 NRO 18-22
E-MAIL gerencia@taxlaferia.com.co
TEL/MOVIL 5768828912

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y POR SOLICITUD DEL TOMADOR SE EXPIDE POLIZA NUEVA PARA LA VIGENCIA INDICADA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 15062015-1501-P-06-00000000000000116.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANCONTRACTUAL BÁSICA

INDEMNIZA HASTA POR LA SUMA ASEGURADA, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN LA PÓLIZA Y SUS ANEXOS.

LA PÓLIZA TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO A LA VÍCTIMA LA CUAL SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE SE LE RECONOZCAN AL ASEGURADO.

RIESGOS AMPARADOS

DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A BIENES DE TERCEROS.
DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS
COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO
ASISTENCIA JURÍDICA
LUCRO CESANTE
AMPARO PATRIMONIAL

1. EL LÍMITE DENOMINADO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO.
2. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.
3. EL LÍMITE MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO DE LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR.

DEDUCIBLE: 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1SMMLV

AMPAROS ADICIONALES Y CONDICIONES ESPECIALES

AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA: TANTO PARA EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO A SU CONDUCTOR Y A LA ENTIDAD TOMADORA ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL, PROCESO PENAL INCIDENTE DE REPARACIÓN Y EN PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NINGUNA ES EXCLUYENTE DE OTRAS Y DE ACUERDO CON LAS TARIFAS ESTABLECIDAS POR LA EQUIDAD EN SUS CONDICIONES GENERALES.

AMPARO PATRIMONIAL: EL CUAL GARANTIZA LA COBERTURA DE LA PÓLIZA EN CASO DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS, TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, INCLUYENDO LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO POR INFRACCIONES IMPUESTAS POR ORGANISMOS DE TRÁNSITO, PERO ES CLARO QUE EN TODO CASO EL CONDUCTOR DEBE ESTAR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

MEDIANTE EL AMPARO PATRIMONIAL, EL CUAL OTORGA LA EQUIDAD SEGUROS PARA LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR CULPA GRAVE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE COMERCIO 1127 Y TENIENDO EN CUENTA LA RESTRICCIÓN INDICADA EN EL MISMO CÓDIGO, ARTÍCULO 1055, SE OTORGA COBERTURA DE CULPA GRAVE MÁS NO PARA EL DOLO Y SIEMPRE MEDIANTE FALLO JUDICIAL.

AMPARO DE PERJUICIOS MATERIALES:

AMPARO DE LUCRO CESANTE: SE OTORGA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. LA EQUIDAD SEGUROS INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, EL LUCRO CESANTE CAUSADO A LOS TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN O MUERTE, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA, ESTA COBERTURA NO SE LIMITA AL EVENTO DE MUERTE Y PUEDE SER CONCILIADO PREVIO ANÁLISIS DE CADA CASO PUNTUAL.

DAÑO EMERGENTE: SE CUBRE HASTA POR EL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA, EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE, LA EQUIDAD SEGUROS PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS

SEGURO
RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA011982

FACTURA
AA052638

equidad seguros

INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Contado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA049777 **CERTIFICADO** 397 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 8846985
AGENCIA MANIZALES **DIRECCIÓN** CR.21 # 21-25

FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA									FECHA DE IMPRESIÓN		
12	12	2018	**DESDE**	DD 19	MM 12	AAAA 2018	**HORA**	24:00	11	02	2021
DD	MM	AAAA	**HASTA**	DD 19	MM 12	AAAA 2019	**HORA**	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA **NIT/CC** 890800184
DIRECCIÓN CARRERA 17 NRO 18-22 **E-MAIL** gerencia@taxlaferia.com.co **TEL/MOVIL** 5768828912

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO. ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES

CONDICIONES IMPORTANTES

SE ACLARA QUE PARA LAS PÓLIZAS ANTES MENCIONADAS NO APLICAN SUBLÍMITES, LAS COBERTURAS OPERAN HASTA EL VALOR ASEGURADO CONTRATADO.

TODAS LAS RECLAMACIONES SERÁN SOMETIDAS A UN ANÁLISIS PREVIA PRESENTACIÓN DE UNOS DOCUMENTOS MÍNIMOS SEGÚN EL CASO CON EL FIN DE SER CONCILIADOS, TANTO POR DAÑOS MATERIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDAN) SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EVIDENTE RESPONSABILIDAD DE NUESTRO ASEGURADO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR CUANDO LAS PRETENSIONES DE LOS TERCEROS AFECTADOS SOBREPASEN LOS PERJUICIOS REALES OCASIONADOS, SE REQUIERE SENTENCIA JUDICIAL QUE LOS DECLARE Y ESTABLEZCA SU CUANTÍA.

SE ACLARA QUE EL ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS ORDENES DE LA PÓLIZA ES EL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO Y/O EL CONDUCTOR Y/O LA COOPERATIVA TAX LA FERIA, POR SER SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

COBERTURAS Y LIMITES DE VALORES ASEGURADOS COTIZADOS

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (BÁSICA)

AMPAROS VALOR ASEGURADO

DAÑOS A BIENES DE TERCEROS 80 SMMLV
LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA 80 SMMLV
LESIONES O MUERTE A DOS PERSONAS O MÁS 160 SMMLV

VALOR MOVIMIENTOS RUNT

LOS COBROS GENERADOS POR RENOVACIÓN SON DE $2.500 POR COBERTURA Y POR VEHÍCULO.

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE PLACA SON DE $2.500 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CANCELACIÓN ANTICIPADA SON DE $2.500 POR COBERTURA

LOS COBROS GENERADOS POR CAMBIO DE ASEGURADO SON DE $1.900 POR COBERTURA

LAS MODIFICACIONES DE DATOS BÁSICOS DEL VEHÍCULO COMO CHASIS, MOTOR, COLOR Y NÚMERO DE PASAJEROS SON DE $1.900 POR COBERTURA

FORMA DE PAGO: CONVENIO DE PAGO A 90 DÍAS

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
EQUIDAD SEGUROS es una marca de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPAÑIAS DE SEGUROS